



Firmado digitalmente por:
JOHANNA KARELLE RONDON
MALAGA
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO
TRIBUTARIA
Fecha y hora: 02/03/2026 12:58

INFORME N.º 000016-2026-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias

LUGAR : Lima, 02 de marzo de 2026

MATERIA:

Se consulta si a efectos de aplicar la inafectación prevista en el inciso w) del artículo 2 de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), el cliente de un contrato de obra, que señala haber sido efectuado bajo la modalidad de llave en mano y a suma alzada, podría ser el importador de los bienes suministrados por el contratista (sujeto no domiciliado a cargo de diseñar, construir y poner en funcionamiento una obra determinada en el país, asumiendo la responsabilidad global frente al cliente), y por ende calificar como el sujeto del IGV en los términos establecidos en el citado inciso.

BASE LEGAL:

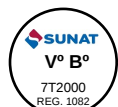
- Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, "Ley del IGV").
- Reglamento de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Supremo N.º 29-94-EF, publicado el 29.3.1994 y normas modificatorias (en adelante, "Reglamento de la Ley del IGV").

ANÁLISIS:

El inciso w) del artículo 2 de la Ley del IGV establece que no está gravada con dicho impuesto la importación de bienes corporales, cuando:

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 02/03/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0162 9970 8362 3890



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
02/03/2026 12:53:06

- i) El ingreso de los bienes al país se realice en virtud a un contrato de obra¹, celebrado bajo la modalidad llave en mano y a suma alzada², por el cual un sujeto no domiciliado se obliga a diseñar, construir y poner en funcionamiento una obra determinada en el país, asumiendo la responsabilidad global³ frente al cliente; y,
- ii) El valor en aduana de los bienes forme parte de la retribución por el servicio prestado por el sujeto no domiciliado en virtud al referido contrato, cuya utilización en el país se encuentre gravada con el Impuesto.

Asimismo, señala que la citada inafectación es de aplicación siempre que el sujeto del Impuesto comunique a la SUNAT la información relativa a las operaciones y al contrato antes mencionado, así como el detalle de los bienes que ingresarán al país en virtud a este último, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento⁴.

Sobre la referida inafectación, cabe indicar que el citado inciso fue incorporado a la Ley del IGV por la Ley N.º 30264⁵, habiéndose señalado en su exposición de motivos que, cuanto se presentan contratos de las características detalladas en el mismo, en la importación de los bienes materia del contrato, el valor en aduana -en aplicación de normas de valoración aduanera- incluye el valor de determinados servicios (por ejemplo, ingeniería), mientras que el valor de dichos bienes y de los indicados servicios también forman parte de la retribución por el servicio prestado por el sujeto no domiciliado en virtud al referido contrato, razón por la cual, a efectos de evitar la doble imposición, el legislador optó por desgravar la importación de bienes y mantener gravada la utilización de servicios.

De lo antes expuesto, se aprecia que solo procederá la mencionada inafectación a la importación de bienes, cuando su ingreso al país se produzca como consecuencia de un contrato de obra celebrado bajo la modalidad llave en mano y a suma alzada, esto es, de un contrato por el cual un sujeto no domiciliado se obligue a diseñar, construir y poner en funcionamiento una obra en Perú, por un precio total fijo e inamovible y en un plazo determinado, asumiendo la responsabilidad total frente al cliente, y siempre que el valor en aduana de los

¹ El artículo 1771 del Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 295, publicado el 25.7.1984 y normas modificatorias, establece que por el contrato de obra el contratista se obliga a hacer una obra determinada y el comitente a pagarle una retribución.

² Modalidad en la cual el contratista se compromete a diseñar, construir y entregar una obra totalmente terminada y funcional por un precio total fijo e inamovible y en un plazo determinado.

³ No hay una definición de “responsabilidad global” en la Ley del IGV; sin embargo, tomando en cuenta que el Diccionario de la Lengua Española define el término “global” como “tomado en conjunto” y sinónimo de total, completo, integral, general, entero, se puede afirmar que dicha responsabilidad global alude a una responsabilidad total.

⁴ El numeral 11.6 del artículo 2 del Reglamento de la Ley del IGV regula la forma en que se debe presentar la comunicación a que se refiere el inciso w) del artículo 2 de la Ley del IGV.

⁵ Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, publicada el 16.11.2014.



bienes importados forme parte de la retribución total que el cliente pagará por la utilización del servicio prestado por el no domiciliado, la cual se encuentra gravada con el IGV⁶.

Al respecto, es de hacer notar que la responsabilidad total del contratista frente al cliente para la puesta en funcionamiento de la obra tiene su origen en el tipo de servicio integral que presta, en el que los bienes a ser importados son insumos para su prestación, por lo que, al formar parte de este, su valor en aduanas se encuentra incluido en la retribución total que el cliente le pagará por dicho servicio, el cual está gravado con IGV como utilización de servicios, siendo ello el motivo por el que el legislador ha previsto la inafectación a su importación a efectos de evitar una doble imposición en ese tipo de operaciones.

En ese sentido, si la responsabilidad del contratista no fuera total frente al cliente, sino que estuviera dividida, como sería el caso en el que el cliente importe los bienes suministrados por el contratista y este se encargue solo de la construcción y puesta en funcionamiento de la obra, no se cumpliría con lo previsto por el inciso w) del artículo 2 de la Ley del IGV y, por tanto, no resultaría aplicable la inafectación que regula⁷.

CONCLUSIÓN:

A efectos de poder aplicar la inafectación prevista en el inciso w) del artículo 2 de la Ley del IGV, el cliente del contrato de obra, que señala haber sido efectuado bajo la modalidad de llave en mano y a suma alzada, no podría ser el importador de los bienes suministrados por el contratista, y por ende calificar como el sujeto del IGV en los términos establecidos en el citado inciso.

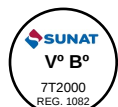
ere
CT00002-2026
IGV - Inafectación

⁶ El numeral 1 del inciso c) del artículo 3 de la Ley del IGV establece que el servicio es utilizado en el país cuando siendo prestado por un sujeto no domiciliado, es consumido o empleado en el territorio nacional, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación y del lugar donde se celebre el contrato.

⁷ Máxime teniendo en cuenta que en dicho supuesto no existiría la doble imposición que tal inafectación pretende evitar, pues, el monto pagado por el cliente por la utilización de servicios no incluiría el valor en aduana de los bienes suministrados en virtud de dicho contrato.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 02/03/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0162 9970 8362 3890



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
02/03/2026 12:53:06